

derecho de promover la liquidacion y division del caudal social en los términos convenidos, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarle sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad¹.*

20. *Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores, ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir se celebre para este efecto; se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije. Hecha la division, se comunicará á los socios, quienes en el termino de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados; los cuales reclamos se decidirán por jueces áribros nombrados en los términos arriba expresados. Estos procedimientos tan sencillos consignados terminantemente en el código de comercio español², parecen muy conformes al espíritu del art. 6 cap. 1 de las Ordenanzas de Bilbao, que mandan se terminen las causas mercantiles *breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes.*

21. *Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no esten extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado. Los socios que, despues de haber puesto el capital á que se obligaron, segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, ántes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible. Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía³. El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias que de ellas resultaren hasta su conclusion, estarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de su caudal juntamente con la industria, el todo estará sujeto á la prorata de las mismas pérdidas que sucedieren⁴. Los libros y papeles pertenecientes á esta, se conservarán bajo la responsabilidad de los liquida-

1 Art. 351 cód. esp.
2 Arts. 343, 344 y 345.
3 Arts. 347 hasta el 350 cód. esp.
4 Art. 14 cap. 10 Ord. de Bilbao, que pa-

rece aprobar la opinion á que se inclinó
Febrero en el n. 14 cap. 11 del titulo
anterior.

dadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber¹.*

22. Atendiendo á que en algunas ocasiones por malicia ó mala fe de alguno ó algunos interesados que habiendo estado en compañías, han proseguido despues de disueltas como si estuviesen existentes; mandan las Ordenanzas de Bilbao², para evitar semejantes fraudes y perniciosos inconvenientes, que siempre que se disolvieren semejantes compañías, esten obligados sus individuos á participarlo luego á todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias de comercio, para que así enterados y sabedores de dicha finalizacion y disolucion de compañía, se corra y proceda en esta fe con todo conocimiento por unos y otros. *Hoy se practica hacer esta notoriedad por medio de los periódicos, partiéndose á la vez quiénes son los sujetos encargados de la liquidacion de cuentas, y fijándose un término para que acudan á ellos los que tuvieren negocios pendientes con la compañía. A la vez advertimos, que cuando la sociedad tuviere casas de comercio en diferentes lugares, en cada uno de estos deberá hacerse manifiesta su cesacion; que la disolucion de la compañía de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea de espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se haga notoria³; y que del mismo modo hasta entónces, en la rescision parcial de la compañía, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad, en todos los actos que se practiquen por nombre y cuenta de esta⁴.*

23. *Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades conocidas con el nombre de *accidentales* ó de *cuentas en participacion*, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad, y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquier reclamacion, á justificar el contrato con cualquier genero de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los particulares, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco

1 Art. 353 id.
2 Art. 17 cap. 10.

3 Art. 335 cód. esp.
4 Art. 328 id.

tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor suyo. La liquidacion de estas compañías accidentales, se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion¹. Advirtiéndose que las diferencias que resulten en estas negociaciones, se sujetarán al juicio de árbitros como las demás compañías, en cuyo punto convienen con ellas².*

24. Para dar á conocer estos negocios pondremos un ejemplo. Llega á Veracruz un barco cargado de diferentes géneros, de que un negociante de la misma ciudad tiene la factura: este la remite á otro negociante de Méjico, proponiéndole entrar con él por cuenta en participacion en la compra y venta de alguno ó algunos artículos: el comerciante de Méjico le responde que tomará interes por mitad, tercera ó cuarta parte de las ganancias y pérdidas, á cuyo fin le librará las sumas que le correspondan. El socio de Veracruz queda obligado á dar cuenta de todo el resultado de la enagenacion al comerciante de Méjico; pero este no contrae obligacion alguna con el patron, maestre ó consignatario del buque, á quien el de Veracruz en su solo nombre compra los géneros; de manera que si no hubiese pagado el precio y viniese á quebrar, no tendria el dueño de los géneros accion alguna contra el de Méjico, á quien no conocia; pues cuando hizo la venta al fiado al de Veracruz, se dió por contento con tenerle á el solo por deudor. Lo mismo es en cuanto á la venta de los géneros; porque si el negociante de Veracruz hubiese enviado dichos géneros al de Méjico para venderlos, es cierto que no tendria accion alguna contra los deudores á quienes los hubiesen vendido, los cuales reconocerian por su único acreedor al negociante de Méjico; de suerte que si este quebrase é hiciese cesion de bienes á sus acreedores, el negociante de Veracruz entraria en la quiebra como todos los demás acreedores, por lo que le debiese el de Méjico por capital y ganancias. Otra cosa seria si los dos socios hubiesen repartido entre sí los géneros comprados, y remitido el de Veracruz los suyos con sus marcas al de Méjico para venderlos por comision: en tal caso quebrando el negociante de Méjico, podria el de Veracruz reivindicar los géneros que todavia existiesen en poder del de Méjico; pero no podria hacerlo con los que ya estuviesen vendidos al fiado á mercaderes que aun los debiesen, ni tendria por sí accion alguna para demandarles el pago, sino en representacion del negociante de Méjico

1 Art. 354 hasta 358 cód. esp., y 47 hasta el 50 del frances.

2 Mr. Jard-Paavillier, orador del Tribunalado,

en su discurso sobre los siete primeros títulos del código de comercio frances.

que se los vendió en su solo nombre, y les abrió así cuenta en sus libros, de manera que el negociante de Veracruz no podria reconocer otro deudor que al negociante de Méjico. Este es un uso establecido en el comercio, que nunca se ha puesto en duda.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1.^a DE UNA SOCIEDAD ENTRE DOS MERCADERES QUE PONEN TIENDA PARA HACER EL COMERCIO POR MENOR, LLEVANDO AMBOS DINERO EFECTIVO POR CAPITAL.

Los infrascritos ciudadanos Pedro Lopez y Guillermo Saavedra, mercaderes de sedas, vecinos y del comercio de esta villa, decimos: haber hecho compañía para todos los negocios pertenecientes al comercio de sedas, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, contando desde tal á tal dia, bajo los nombres de Pedro Lopez y Guillermo Saavedra (quienes habremos de firmar todos los actos necesarios concernientes á esta sociedad en la forma y con la firma siguiente: *Lopez, Saavedra y compañía*), con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos convenido que el fondo y capital de esta compañía sea la cantidad de cincuenta mil pesos, de esta manera:

2.^a Por mi parte yo el ciudadano Pedro Lopez, contribuiré por mi capital con veinte y cinco mil pesos, obligándome á aprontarlos en dinero efectivo en dicho dia &c. (*el que se designare*).

3.^a Yo el ciudadano Guillermo Saavedra, prometo por la mia contribuir con la cantidad de otros veinte y cinco mil pesos, que igualmente aprontaré en dinero efectivo en el mismo dia.

4.^a Ademas de esto nos obligamos uno y otro á traer á la sociedad todo el dinero que venga á nuestro poder, bien sea por casamiento, sucesiones, donaciones, venta de géneros, ó por otro cualquier título; de cuyo importe se llevará cuenta separada, como acreedores, en los libros de la sociedad con el interes de seis por ciento.

5.^a No será permitido ni al uno ni al otro socio tener cuenta corriente hasta no estar completa su cuenta del fondo capital que debe poner en esta sociedad.

6.^a Para el giro y manejo del comercio de la misma, se tomará en arrendamiento á nombre de los dos una casa en la calle que tengamos por conveniente, siendo de cuenta de la sociedad el pago de los alquileres que se ajusten.

7.^a Nos hemos convenido en que yo Lopez ocuparé el cuarto principal para mi habitacion, con tales y cuales piezas y comodidades; y yo Saavedra el cuarto segundo, con tales agregados; y si

ocurriere entre nosotros sobre este punto alguna dificultad, la determinarán nuestros amigos comunes, á cuyo dictámen, juicio y resolución estaremos precisamente, sin contravenir á él en manera alguna.

8.^a En todo el discurso de dichos seis años será comun, y á costa de la compañía, el gasto de la mesa, tanto para nosotros como para nuestros factores, mancebos y criados, como tambien los salarios y demas gastos que se ofrezcan concernientes á nuestro giro y comercio.

9.^a Tambien se comprarán muebles á costa de la compañía para amueblar una sala ó pieza comun para comer, y asimismo la batería de cocina, platos y demas utensilios de ella, é igualmente los muebles necesarios para los dormitorios de los factores y criados domésticos.

10. En cuanto á los muebles de nuestras habitaciones los comprará de su cuenta cada uno de nosotros.

11. Nos hemos convenido en que ninguno de los dos tomará para su gasto particular sino la cantidad de mil pesos cada un año, á ménos que sea de su cuenta corriente.

12. No será permitido á ninguno de los dos socios otorgantes hacer comercio particular durante el tiempo de esta compañía, y todo el que hagamos ha de ser precisamente de acuerdo entre los dos, y en beneficio comun de esta sociedad.

13. Si alguno de los dos contrajese matrimonio durante el tiempo de esta sociedad, pagará á la compañía por los alimentos de su muger, tanta cantidad anual, tanta por cada criado ó criada que tenga, y tanta por cada hijo que Dios se sirva darle, despues de su lactancia.

14. Si sucediese que uno y otro socio contrajesen matrimonio durante esta sociedad, todo el gasto de mesa, así para nosotros como para nuestras mugeres, será comun y pagado por la compañía en los términos contenidos en la condicion 8.^a

15. Sin embargo de lo prevenido en los capítulos anteriores, estamos convenidos en que si nos pareciese conveniente tener mesa á parte, podremos hacerlo, en cuyo caso tendria solamente facultad cada uno de nosotros de tomar hasta tal cantidad cada año, tanto para el gasto de nuestras familias, como para el nuestro, á ménos de ser de su cuenta corriente.

16. En cuanto á los factores y domésticos sirvientes, ó en la tienda ó en el almacén, cada uno de nosotros tendrá á su cargo mantener á su costa particular la mitad de ellos, y si su número no fuese igual, se le abonarán por la compañía al socio que tenga uno mas, tanta cantidad anual, ó le mantendremos alternativamente cada uno un año.

17. En el referido caso los muebles, servidumbre, batería de cocina y demas menage de casa, comprado para nuestro uso comun, se partirán por mitad entre los dos socios.

18. No podrá ninguno de nosotros renovar el recibo del dueño de la casa, ó la escritura de arrendamiento de ella, sin el mutuo consentimiento de uno y otro.

19. Para el buen régimen, gobierno y direccion de nuestro giro y comercio, llevaremos buenos y fieles libros, así jornales, de compra, venta y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes, con arreglo á las leyes recopiladas así de Indias como de Castilla y Ordenanzas de Bilbao.

20. Tendremos alternativamente cada uno de nosotros un año el gobierno y direccion de la casa, sin que por esto podamos reconvenirnos por los abusos que se cometan en ella, á ménos de ser por disminucion ó falta en el dinero.

21. Harémos todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual cada uno de nosotros tendrá una copia firmada de los dos.

22. Si alguno de los socios otorgantes falleciese en el tiempo de esta compañía, podrán su viuda, hijos y herederos continuar en ella hasta el cumplimiento de dichos seis años; ó retirarse de la sociedad, en cuyo caso les entregará el otro socio que sobreviva, ó todo el importe de su capital y las ganancias que hasta entónces hubiere en la compañía, ó bien todo el referido capital con sus intereses á razon de diez por ciento, á opcion de la viuda, hijos y herederos.

23. Si sucediese que estando para cumplir los referidos seis años no tuviésemos por bien renovar esta compañía, estaremos obligados los dos á darnos aviso el uno al otro seis meses ántes, á fin de que en este tiempo no se hagan compras de géneros ni mercaderías algunas, se liquiden todos nuestros negocios, y se cobren las deudas activas para pagar las pasivas si hubiere alguna.

24. Se ha de hacer al fin de dichos seis años un inventario general de todos los géneros y deudas activas que restaren pendientes, de todo lo cual harémos dos partes ó lotes, lo mas iguales que sea posible; y echando suertes sobre adjudicacion de ellos, aquel á quien cupiere cualquiera de los mismos, habrá de darse por contento y satisfecho, y recibirle sin reparo ni dificultad alguna.

25. Será obligacion de cada uno de nosotros hacer á costa comun de ambos por tiempo de un año, todas las diligencias necesarias, judiciales y extrajudiciales para el cobro de las deudas activas que le hayan cabido en su parte; y de seis en seis meses nos daremos recíprocamente cuentas de todo lo cobrado, y abonándonos mutuamente los gastos y costas causadas á cada uno en dichas diligencias.

cias, partiremos el caudal que resulte, quedando de cuenta y riesgo de cada uno aquellas deudas en que hubiere sido omiso para practicar las diligencias necesarias, hasta poner las causas en estado de sentencia, y se le cargarán por el otro como si las hubiese cobrado.

26. De todas las demas deudas que pasado dicho año queden pendientes y por cobrar, á reserva de las que por negligencia se hayan cargado á cualquiera de los dos, se harán dos partes lo mas iguales que pueda ser, y echando suerte para su adjudicacion, deberá contentarse y darse por satisfecho cada uno de nosotros con la que le cupiese, sin recurso ni accion á reclamar ni pretender cosa alguna contra el otro; con lo cual quedará fenecida nuestra sociedad.

27. En caso de que sucediese durante nuestra compañía, ó al tiempo de su disolucion, suscitarse entre nosotros alguna diferencia, lo que Dios no permita, prometemos poner todas nuestras controversias, disputas y motivos de desavenencia en manos de sujetos del comercio que estaremos obligados á nombrar, y si estos no estuviesen ó no fuesen de un acuerdo ó dictámen, les damos poder para tomar ó nombrar un tercero, tambien comerciante, y nos obligamos por nosotros, nuestras consortes, nuestros herederos y sucesores, á que estaremos y pasaremos por el juicio, dictámen y parecer de ellos, bajo la pena que nos imponemos de tanta cantidad que pagará el que contraviniese, la que se aplicará por terceras partes: una para el hospital general de esta villa, otra á los pobres de las cárceles, y la tercera para aquel de nosotros que se hubiese conformado con dicha decision.

28. Las ganancias y pérdidas que Dios fuese servido darnos, se partirán igualmente por mitad.

29. Asimismo hemos convenido en que de las ganancias que Dios se sirva concedernos, daremos cada año, de consentimiento de los dos, la cantidad de cien pesos á los pobres que juzguemos tener mas necesidad.

Nota. Véase acerca de las cosas que debe contener la escritura de compañía mercantil, el núm. 6 del capítulo anterior, y sobre las condiciones 22 y 27 el núm. 18 y la nota *a* al n. 19.

2.ª DE UNA SOCIEDAD DE DOS MERCADERES PARA HACER EL COMERCIO POR MENOR, DE LOS CUALES EL UNO TIENE YA TIENDA Y LLEVA POR CAPITAL GENEROS Y DEUDAS ACTIVAS, Y EL OTRO DINERO EFECTIVO, CON EL PACTO DE QUE UNO TENDRA FACULTAD DE INCORPORAR A SU HIJO EN LA SOCIEDAD ALGUNOS AÑOS ANTES DE SU DISOLUCION.

Los infrascritos ciudadanos Santiago Cortazar y Francisco Ponce, decimos y confesamos habernos convenido en celebrar y

contraer, como por la presente escritura ó contrata celebramos y contraemos, compañía y sociedad para todos los negocios del comercio de paños, por el tiempo de nueve años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal á tal dia, bajo la razon, nombres y firmas de Santiago Cortazar y Francisco Ponce en compañía, con los pactos, cláusulas y condiciones que se contienen en los artículos siguientes.

1.º Será el fondo capital de esta nuestra sociedad de tantos mil pesos, á saber:

2.º Por mi parte yo Santiago Cortazar pondré la cantidad de tantos mil pesos, importe del inventario de mis géneros y deudas activas, que hemos hecho el señor D. Francisco Ponce y yo, del cual cada uno de nosotros tiene una copia firmada de los dos, estando conformes en los precios dados en él á los referidos géneros, estimándolos como dinero efectivo que yo traigo á la compañía; y en cuanto á la cantidad en que el total del inventario excede á la parte de mi capital, se pagarán de este excedente mis deudas pasivas segun vayan vendiéndose los referidos géneros, y se cobren las deudas activas; y del sobrante seré acreedor en mi cuenta corriente con la compañía, con el interes de medio por ciento al mes.

3.º Por mi parte yo Francisco Ponce me obligo á contribuir por mi capital para esta sociedad con tantos mil pesos en dinero efectivo en el referido dia &c. [*el que se hubiere designado*].

4.º Nos obligamos uno y otro á traer á la compañía todo el dinero que venga á nuestro poder, así por venta de bienes raices, sucesiones y donaciones, como por otra cualquier via ó manera, de lo cual se nos abrirá y formará crédito en la cuenta corriente del que lo trajere, con el interes de medio por ciento al mes.

5.º Para hacer el comercio de esta compañía se tomará casa en Méjico, y será la que yo ocupo en la calle de... y se me pagarán los alquileres por la compañía, como á dueño que soy de ella, á razon de tanta cantidad cada año, quedando de mi cargo pagar el alumbrado y demas cargas que segun la costumbre son ó fueren de cuenta de los dueños de las casas de ella.

6.º Todos los gastos que convenga hacer para el bien y curso de nuestro giro y comercio, como portes de géneros, los de cartas, gastos de viajes, salarios y mantenimientos de nuestros factores y mancebos, y otros cualesquiera gastos menudos, serán de cuenta de esta compañía.

7.º Hemos convenido que yo Santiago Cortazar mantendré los factores, mancebos y demas criados ó dependientes del comercio de esta sociedad, abonándome la compañía por esta manutencion tantos pesos en cada un año.

8.º Estamos tambien conformes que yo el referido Cortazar haré la costa de comida y de lumbre para el brasero, al señor D. Francisco Ponce, contribuyéndome dicho señor por esta razon con la cantidad anual de tantos pesos.

9.º Igualmente hemos convenido que yo el referido Cortazar no podré tomar de esta compañía en cada un año mas de tantos pesos, á no ser que sea de mi cuenta corriente.

10. Yo Francisco Ponce no podré asimismo tomar de la misma compañía mas de tantos pesos anuales, á ménos que lo haga tambien de mi cuenta corriente.

11. Estamos tambien conformes en que si yo Ponce contrajese matrimonio, todo el gasto de mesa se costeará por esta compañía, cesando en tal caso la pension de tal cantidad que me he obligado á pagar al señor D. Santiago Cortazar en el art. 8.

12. Ninguno de los dos socios podrá hacer comercio ni negocio particular en el discurso de esta sociedad; y todo el que hagamos uno y otro ha de ser de comun acuerdo de los dos, para el bien, ventajas y beneficio comun de esta compañía.

13. Para el buen régimen, direccion y gobierno de nuestro giro y comercio, llevaremos buenos, fieles y legales libros, así diarios, de compra y venta, de caja y extracto, como todos los demas que sean necesarios, segun uso de mercaderes.

14. Estamos igualmente conformes en que yo....tendré á mi cargo el gobierno de la caja....

15. Asimismo estamos tambien convenidos en que yo Cortazar llevaré la firma para firmar todas las letras y billetes de cambio, y las órdenes que sean necesarias con este motivo, como tambien otros billetes y promesas pagables á la orden ó al portador, los que precisamente habré de firmar bajo la razon de *Cortazar, Ponce y compañía*, á no ser que sean por mi cuenta particular.

16. En cuanto á otros actos, como endosos de letras y billetes de cambio, vales ó promesas pagables al portador á efecto de recibirlos en pago y liberacion, y otros actos concernientes á nuestro comercio, á reserva de los explicados en el artículo precedente, se firmarán por uno y otro, y estaremos obligados á firmar: *Cortazar, Ponce y compañía*.

17. Hemos concertado que las deudas activas, tanto las que yo Cortazar lleve á la compañía, como las que contraigan los mismos deudores por los géneros y mercancías que esta les venda, se distribuirán sueldo á libra en la cuenta de los mismos deudores; cuyas sumas se asentarán con separacion en los libros, á saber: parte sobre las deudas que yo Cortazar traigo á la compañía, y parte sobre las deudas nuevas que contraiga á favor de ella.

18. Hemos acordado y convenido tambien que yo Cortazar no podré prestar ó fiar á ningun deudor de los deudores comprendidos en mi inventario, sino de consentimiento del dicho señor D. Francisco Ponce, salvo que sea de mi cuenta particular; y para que conste la aprobacion que yo Ponce haya de dar al fiado ó préstamo que haga el señor D. Santiago, habré de poner por bajo de la partida ó asiento: *aprobado*, con mi rúbrica.

19. Se hará todos los años inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, del cual tendrá cada uno de los dos una copia firmada de ambos.

20. Igualmente estamos conformes en que yo Santiago Cortazar podré interesar en esta sociedad á los tres años contados desde el dia que tenga principio, á D. Pedro Cortazar, mi hijo mayor, y tendrá en ella una tercera parte de interes que le daré en la parte que es propia mia en dicha sociedad, poniendo en ella la tercera parte de tanta cantidad, que es nuestro capital; de manera que yo Francisco Ponce tendré una tercera parte, y yo Santiago y mi hijo D. Pedro tendrémos cada uno otra tercera parte; entónces será la razon de la compañía: *Santiago y Pedro Cortazar, padre é hijo, y Francisco Ponce en compañía*; y el referido mi hijo entrará en ella bajo los pactos, cláusulas y condiciones de esta escritura.

21. Para la ejecucion del artículo antecedente habrémos de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de la expresada compañía, á presencia del referido mi hijo D. Pedro Cortazar, quien le firmará juntamente con nosotros; y caso que haya ganancias al fin de los dichos tres años, todo lo que se encuentre, que exceda del capital, perteneciente á mí Francisco Ponce, deducido mi gasto y lo que haya traído á la compañía, adquirido por herencias, donaciones ó de otra manera, se pondrá ó se me abonará en mi cuenta corriente con el interes de medio por ciento al mes, que me pagará esta compañía.

22. Igualmente hemos acordado, que si yo Santiago Cortazar viniese á fallecer en los tres años primeros de nuestra sociedad, mi hijo D. Pedro Cortazar podrá entrar en mi lugar, en cuyo caso continuará la compañía con la denominacion de: *Pedro Cortazar y Francisco Ponce en compañía*, hasta el cumplimiento de dichos tres años; y para los seis restantes hasta el fin de dicha compañía, serán interesados en ella en partes iguales ó por mitad; habiendo de tener yo Francisco Ponce el cargo de llevar la firma para los actos de que se ha hecho mencion en los susodichos artículos 15 y 16, los cuales el D. Pedro Cortazar estará obligado á observar en toda su extension, segun su forma y tenor.

23. En caso de fallecer yo Francisco Ponce durante los di-

chos nueve años, si me hubiese casado, podrán mi muger, hijos y herederos, si quisieren, continuar y proseguir en esta sociedad por todo el tiempo que falte hasta su cumplimiento; ó bien apartarse de ella, en cuyo caso los dichos D. Santiago y D. Pedro Cortazar, si este se hallase ya incorporado en esta compañía, les entregarán mi capital y las ganancias que hubiese hasta entónces, con todo lo demas que yo hubiese traído á ella con sus intereses, en la misma forma, modo y términos que se dirá en los artículos siguientes para el caso de la disolucion de la sociedad.

24. Si acercándose el cumplimiento de dichos nueve años, no tuviésemos por bien renovar la presente sociedad, será obligacion de los socios otorgantes darnos aviso de ella seis meses ántes, á fin de cesar en este tiempo de hacer prevencion y compra de géneros y mercaderías algunas, liquidar nuestros negocios, y tener tiempo para recaudar las deudas activas y pagar con su producto las pasivas que hubiese contra esta sociedad.

25. Cumplidos dichos nueve años, se ha de hacer inventario general de todos los géneros y deudas activas, de todo lo cual se harán tres lotes ó partes lo mas iguales que pueda ser, á excepcion de las deudas activas que yo Santiago Cortazar haya traído á la compañía, si todavía hubiese alguna pendiente, las cuales deberé volver á tomar de mi propia cuenta: y echando suerte sobre la distribucion, aplicacion y adjudicacion de dichas tres partes ó lotes, de los cuales una será para mí, otra para mi hijo D. Pedro en caso que entre en la sociedad, segun queda convenido, y otra para mí Francisco Ponce; el sujeto á quien cupieren por suerte dichas partes ó lotes, estará obligado á darse por contento y satisfecho con lo que le tocare.

26. Será obligacion de cada uno por la suya en el espacio de un año, como tambien por la de D. Pedro Cortazar, si entrase en la sociedad, hacer á costa comun de todos las diligencias que sean ó fueren necesarias para cobrar las deudas activas contraídas en el tiempo de esta sociedad, que hubiesen cabido en suerte á cada uno de nosotros, dándonos despues recíprocamente de seis en seis meses cuenta de todo lo cobrado, abonándonos tambien en ellos los gastos que hubiésemos hecho, y distribuyendo entre nosotros todo el producto líquido: cumplido el expresado año, y vencidas dichas deudas, si alguno de nosotros hubiese dejado de hacer las diligencias necesarias, hasta poner en dicho intervalo las causas en estado de sentencia definitiva, las deudas en que hubiere sido omiso alguno de nosotros á quien hubiesen cabido, como dicho es, quedarán de su cuenta y riesgo, y tendrá que admitirlas en su cuenta como si las hubiese cobrado.

27. De todas las demas deudas activas, que restaren pendientes despues de pasado el referido año, se harán tres partes ó lotes lo

mas iguales que sea posible, de los cuales dos serán para nosotros Santiago y Pedro Cortazar, si este hubiese entrado en la sociedad, y uno para mí Francisco Ponce; y á quien cupiere por suerte cualquiera de ellas, habrá de recibirla sin pretension, repeticion ni recurso alguno contra los otros; con lo que quedará disuelta y acabada nuestra sociedad.

28. Si en el discurso de la presente compañía sobreviniesen algunas contiendas, disputas ó desavenencias entre los socios otorgantes, nos obligamos desde ahora para entónces á estar y pasar por lo que resolvieren dos comerciantes nombrados, uno por cada uno de los socios; y desde ahora les damos tambien poder y facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, sujetándonos á las penas que nos imponemos de tanta cantidad, aplicables por terceras partes, una para el hospital general de esta villa, otra para los pobres de las cárceles y otra á los que esten y pasen por el referido acuerdo y resolución de los árbitros.

29. Las ganancias y pérdidas que Dios fuere servido dar á nuestra compañía, se partirán de esta manera: dos terceras partes para mí Santiago Cortazar, y la otra tercera para mí el dicho Francisco Ponce, en los tres primeros años; y en caso que D. Pedro Cortazar, mi hijo, entre en la sociedad, despues de los referidos tres años, se partirán y distribuirán en tres iguales, á saber: una para mí Santiago Cortazar, otra para dicho mi hijo, y la otra tercera parte para mí Francisco Ponce.

30. En el caso que D. Pedro Cortazar falleciese ántes de los tres años en que ha de poder tomar interes en esta sociedad, ó no quisiese interesarse en ella, ó si entrase viniese á morir, hemos convenido en que yo Francisco Ponce interesaré en la mitad de las ganancias y pérdidas en los seis años últimos de esta sociedad; ó en el del tiempo que restare y faltare hasta el fin y cumplimiento de ellos, poniendo en la compañía en tal caso la cantidad de . . . pesos, necesaria para cubrir la parte correspondiente á mi capital; y en su consecuencia todos los efectos, géneros y deudas activas de esta sociedad se partirán y dividirán por mitad, segun se contiene en los artículos 25, 26 y 27 de la presente escritura.

31. Estamos tambien conformes en distribuir de comun acuerdo todos los años, entre los pobres de mayor necesidad, la cantidad de cuatrocientos reales.

Nota. Los artículos concernientes al público, que en conformidad á las Ordenanzas de Bilbao, debian explicarse en el testimonio que estas mandan poner en poder del prior y cónsules, son los que hablan de la razon y título de la sociedad y del tiempo de su duracion: el del socio que ha de llevar la firma para ciertos actos: el de